

LINEAMIENTOS para el personal sustantivo de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima para la atención de personas en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

ACUERDO

Por el que se emiten los “Lineamientos para el personal sustantivo de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima para la atención de personas en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”.

El Fiscal General del Estado de Colima, Licenciado Gabriel Verduzco Rodríguez, con fundamento en el artículo 1 párrafo tercero y 20 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción VII, 5B fracción III, 8A, 9, 80, 81 y 120 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima; 5 fracción XI, 12 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, y

CONSIDERANDO

Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se origina el mandato que asegura a todas las personas el goce y ejercicio de sus derechos humanos y el deber del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e instruye a las autoridades -en el ámbito de sus competencias- a combatir todo tipo de discriminación ya que expresamente está prohibida la discriminación motivada por diversas causales, entre ellas, por motivos de preferencia u orientación sexual, identidad de género y características sexuales¹, lo que afecta principalmente a personas de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI)².

Que el derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho de carácter transversal, que a contrario sensu es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tengan por objeto o por resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, cuando se base en motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, incluyendo dentro de este término a la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia y otras formas conexas de intolerancia.

Que en México se realizaron dos reformas constitucionales significativas conexas, la de Seguridad y Justicia para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral (2008)³ y la incorporación y elevación a rango constitucional del concepto de «Derechos Humanos» (2011)⁴, derivándose de estas el principio «Pro-Persona» y la aplicación de las normas de Derechos Humanos provenientes de los Tratados Internacionales.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció en sus resoluciones⁵ que: las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; conforme al principio «Pro Persona».

De esta manera, este máximo tribunal de justicia ha dispuesto que las normas provenientes de los Tratados Internacionales, al igual que las normas constitucionales, deben aplicarse mediante un control de constitucionalidad y convencionalidad con los alcances que la propia SCJN prevé en su jurisprudencia y, que tanto ésta y la que se origina en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH) son igualmente vinculantes, con mayor razón, respecto de actividades de carácter

¹Reforma al artículo 1° Constitucional, al que se agregó el párrafo tercero, publicada en el DOF el 14 de agosto de 2001.

² Se considera lo señalado en el Estudio sobre terminología y estándares relevantes sobre la orientación sexual, identidad de género y expresión de género elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento a la resolución AG/RES. 653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, sobre agrupar las categorías de personas transgénero, travesti y transexuales e intersexuales; sin embargo atendiendo al principio de auto identificación y a la manifestación de personas sobre el riesgo de invisibilizar a los mencionados grupos que forman parte de la diversidad sexual trans, se optó por utilizar en lo sucesivo el acrónimo LGBTTTI, con la salvedad de que estas clasificaciones no representan el universo de la diversidad sexual.

³ Decreto publicado en el DOF de fecha 18 de junio de 2008.

⁴ Reforma al artículo 1° Constitucional, publicada en el DOF el 10 de junio de 2011.

⁵ Resolución del expediente Varios 912 de 2010 y en la Contradicción de Tesis 293 de 2011 Tesis generada, publicada en la página de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el sitio web de la Suprema Corte) <http://www2.scjn.gob.mx/red/2sjt/>

administrativo, en el sentido de que éstas no pueden dejar de observar dichas normas de protección.

En virtud de que el marco jurídico internacional de derechos humanos consagra «el principio de igualdad y no discriminación», y a fin de garantizar una procuración de justicia eficaz y eficiente a las personas del grupo LGBTTTI, es importante considerar entre otros, los Principios Yogyakarta y la Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales; mismos que si bien de acuerdo a la SCJN no constituyen un documento vinculante, si constituyen un criterio orientador que afirma las normas internacionales que los Estados deben de cumplir a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, entre ellos los relativos a la protección ante la violencia pública y privada.

Reconociendo que la situación de violencia contra personas del grupo LGBTTTI yace en la discriminación estructural, misma que subsiste en su vertiente formal y sustantiva y que frecuentemente deriva en actos de discriminación ya sea directa o indirecta; la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, emitió el “Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género” (2017)⁶, cuya observancia es obligatoria para servidoras y servidores públicos de las Fiscalías Generales del país, en los casos que involucren a personas del grupo LGBTTTI que participen, con cualquier calidad, en un procedimiento penal.⁷

Dado que la procuración de justicia igualitaria requiere de la aplicación de enfoques especializados para su adecuada atención, centrados en adoptar una cultura institucional de respeto y eliminar conductas discriminatorias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el ciudadano Licenciado Gabriel Verduzco Rodríguez, Fiscal General del Estado de Colima, acuerda los presentes Lineamientos para el personal sustantivo de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima para la atención de personas en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, bajo los siguientes:

LINEAMIENTOS

Capítulo I Disposiciones Generales

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen el objeto de establecer las directrices de atención que deberá cumplir el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima en los casos que involucren a personas del grupo LGBTTTI que participen con cualquier calidad en un procedimiento penal; con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos mediante un trato digno y libre de discriminación.

SEGUNDO. De los objetivos específicos de los presentes Lineamientos, se deberá:

- a. Contar con directrices en apego a las normativas nacionales e internacionales, que garanticen un trato equitativo y libre de discriminación a las personas del grupo LGBTTTI.
- b. Brindar al personal conocimientos sobre los principios y enfoques transversales vinculados a los derechos de las personas del grupo LGBTTTI, para que sean incorporados en las funciones que desempeñen.
- c. Fortalecer las capacidades del personal sustantivo con herramientas conceptuales que permitan mejorar el ejercicio de sus funciones en los casos que involucren a personas del grupo LGBTTTI.
- d. Establecer las directrices que deberán cumplir los servidores y servidoras públicas del área de Servicios Periciales, so pena de la aplicación de procedimientos disciplinarios o de responsabilidad conducentes.

TERCERO. Sujetos obligados.

Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para el personal adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima y complementarios a lo dispuesto en el “Protocolo de actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”.

CUARTO. Marco conceptual.

1. Bifobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo. Puede derivar en otras formas de violencia como los crímenes de odio por bifobia.

⁶ En cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXVIII/13/2017, adoptado en el marco de la XXXVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia se presenta el Protocolo en mención.

⁷ El contenido de este protocolo puede ser consultado en su versión íntegra en la normateca de la Fiscalía General de la República localizada en la página de internet: www.pgr.gob.mx.

2. Bisexuales. Término utilizado a la atracción romántica, sexual o comportamiento sexual hacia ambos sexos, ya sea hombres y mujeres.
3. Derechos Humanos. Conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentran establecidas en la Constitución Política, tratados internacionales y demás leyes.
4. Discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género. En apego a distintos instrumentos internacionales, es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o por resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, cuando se base en motivos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género y características sexuales, incluyendo dentro de este término a la homofobia, bifobia, lesbofobia y otras formas conexas de intolerancia.
5. Enfoque diferencial. Fortalece el reconocimiento, la representación, la inclusión y la visibilización de grupos étnicos y niños en la generación de justicia.
6. Estereotipos de género. Son modelos o patrones de conducta que definen cómo deben ser, actuar, pensar y sentir las mujeres y los hombres en una sociedad; representan un conjunto de atributos o características que se les asignan.
7. Estigma. Es una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como inaceptables o inferiores.
8. Etapa de investigación. Etapa del procedimiento penal que consta de la:
 - a. Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
 - b. Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
9. Expresión de género. Es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, conforme a los patrones considerados propios de cada género por una sociedad determinada en un momento histórico determinado. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.
10. Fiscalía General. Institución encargada de investigar los delitos de su competencia y proceder a su persecución ante los tribunales en los términos de las leyes generales, nacionales, las del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables.
11. Ministerio Público. Institución encargada de la investigación de todos los delitos del orden común y de su persecución ante los tribunales.
12. Gays. Término utilizado para los hombres que muestran inclinación hacia la relación erótico-afectiva entre individuos de su mismo sexo.
13. Género. Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente han sido asignados a los hombres y a las mujeres. El género designa un sistema de representación cultural que socializa los cuerpos sexuados a través de la clasificación de personas en masculino y femenino, atribuyendo a cada cual un conjunto de prácticas, estereotipos, roles, normas, actitudes, nociones, valores, patrones de comportamiento, formas de expresar y relacionarse en sus ámbitos de la vida; aspectos que se transmiten, circulan y se reproducen en la cotidianeidad; en el ámbito individual, familiar, institucional y colectivo.
14. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad. "Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impide alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar". Consecuentemente es posible observar la existencia de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, subrayando que el objeto de conocer la pertenencia de una persona a determinados grupos, radica en brindar las facilidades correspondientes para el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas.
15. Heterosexualidad. Capacidad de una persona por sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
16. Homofobia. Es el rechazo, la repulsa, la aversión, la discriminación hacia las personas por motivo de su orientación sexual e identidad de género que inicia con chistes, bromas verbales y físicas que en grado mayor derivan en crímenes de odio.

Se manifiesta en contra de expresiones, apariencias, modales o vestimenta distintas a las expresiones de las personas heterosexuales.

17. Homosexualidad. Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un mismo género, así como mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Diversos instrumentos destacan la tendencia en movimiento LGBTTTI para reivindicar el uso y referencia de los términos lesbiana (homosexualidad femenina) y “gay” o “gai” (homosexualidad masculina o femenina).
18. Identidad o expresión de género. Es la condición humana, que consiste en la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino o a ambos, a partir de factores psico-socio-culturales y una identificación con los genitales, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo originalmente asignado. A partir de ésta las personas se asumen como trans, sin que ello requiera necesariamente intervención quirúrgica, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
19. Identidad de género. Es la vivencia personal e interna del género, tal y como lo percibe la persona, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, esto es, si se asume en la feminidad; en la masculinidad, o en una combinación de ambas. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no, involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.
20. Interseccionalidad. Entendida como la interacción de la desigualdad de género con otros tipos de desigualdades basadas en el origen étnico, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, entre otras.
21. Intersexfobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las características sexuales diversas que transgreden la idea del binarismo sexual acerca de cómo deben ser los cuerpos de hombre y mujeres, derivados de las concepciones culturales hegemónicas.
22. Intersexuales. Término que hace referencia a la variedad de situaciones del cuerpo, en las cuales, una persona nace con características sexuales (genitales, gónadas, niveles hormonales, patrones cromosómicos) que no parecen encajar en las definiciones típicas de masculino o femenino.
23. LGBTTTI. Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénéricas, Transexuales, Travestistas e Intersexuales.
24. Lesbianas. Término utilizado para hacer referencia a una mujer homosexual que siente atracción sexual, física, emocional y sentimental hacia las mujeres únicamente.
25. Lesbofobia. Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basada en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las mujeres lesbianas o que son percibidas como tales, hacia sus identidades sexuales o hacia las prácticas sociales identificadas como lésbicas.
26. Misandria. Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia los hombres y en general hacia todo lo relacionado con lo masculino.
27. Misoginia. Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y en general hacia todo lo relacionado con lo femenino que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujer.
28. Orientación sexual. Es la condición humana que consiste en la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva, física y sexual por otras personas, es involuntaria y puede asumirse de manera distinta a lo largo de la vida.

Se reconocen tres tipos de orientaciones sexuales:

- a. Heterosexual. - Cuando la atracción es por personas de sexo distinto al propio.
 - b. Homosexual. - Cuando la atracción es hacia personas del mismo sexo.
 - c. Bisexual. - Cuando la atracción es por hombres y mujeres por igual.
29. Pansexualidad. Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva hacia otra persona con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ella.
 30. Pericial. Análisis especializado relativo a alguna ciencia, arte, técnica y oficio; sobre personas, hechos, objetos o circunstancias.
 31. Perito. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

32. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
33. Perspectiva de género y diversidad sexual. Es un concepto que desarrolla la SCJN a través de su Protocolo en la materia, que consiste en aquella perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Lo que implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por dichas razones; es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.
34. Posicionabilidad sobre el propio género. Es el derecho que tiene toda persona de decidir cómo se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones, sentimientos, acciones y expresiones en torno a su género y sexualidad, reconociendo y protegiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
35. Prejuicio. Valoración mental inconsciente respecto a un sujeto, colectivo humano o situación específica, que proviene no del contacto directo o la experiencia, sino de una consideración previa que, a menudo, distorsiona la percepción de lo prejuzgado.
36. Protocolo. Documento en donde se formalizan lineamientos de atención y procedimientos de una materia en particular;
37. Queer. Las personas *queer*, o quienes no se identifican con el binarismo de género (femenino – masculino), son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales.
38. Reasignación de sexo genérico. Proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido su proceso y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial una identidad jurídica de hombre o mujer según elija y corresponda al deseo de la persona.
39. Rol de género. Conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento de las personas que pueden o no identificarse con el género asignado al nacimiento.
40. Salud sexual. Es un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad que requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre, es necesario que los derechos sexuales de las personas se reconozcan y se garanticen. Requiere de un enfoque positivo y respetuoso de las distintas formas de expresión de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como de la posibilidad de ejercer y disfrutar experiencias sexuales placenteras, seguras, dignas, libres de coerción, de discriminación y de violencia.
41. Sexismo. Ejercicio discriminatorio por el cual se adscriben características psicológicas y formas de comportamiento, y se asignan roles fijos a las personas, por el solo hecho de la asignación de un determinado sexo al nacer, restringiendo y condicionando de este modo la posibilidad de un desarrollo pleno para que todos los sujetos sociales sean mujeres u hombres.
42. Sexo. Se determina por el conjunto de diferencias biológicas (fisiológicas, anatómicas, hormonales y genéticas) por las que se clasifica a la especie humana en mujeres y hombres.
43. Sexualidad. Es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vive y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas las dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales.
44. Transfobia. Rechazo, discriminación, invisibilidad, burlas, no reconocimiento de la identidad y expresión de género de las personas y otras formas de violencia basada en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias *trans*, o que son percibidas como tales.

45. Transgénero. Es un término global aplicado a la discordancia entre la identidad propia del género, el sexo biológico y los roles sociales asignados a determinado sexo. No implica una orientación sexual específica, ya que cualquiera puede estar presente.
46. Transexuales. Identidad en la que una persona se identifica, desea vivir y ser aceptada como una persona del sexo opuesto a su sexo biológico. La transexualidad manifiesta la identidad astral de que desde el nacimiento se debió pertenecer al género opuesto. La transexualidad frecuentemente involucra el deseo de otro cuerpo que es obtenido mediante cirugías de reasignación de sexo, tratamientos hormonales de reasignación de sexo y rol de género.
47. Travestismo. Identidad transgénero en la que la persona se identifica con la forma de vestir socialmente asignada al género opuesto, pudiendo o no, estar relacionado un deseo transexual de ser identificado como una persona del género opuesto.
48. Víctima. Quien individual o colectivamente ha sufrido daño material o moral en su persona o bienes, desintegración social, familiar, o menoscabo substancial de los derechos fundamentales como consecuencia de un delito; los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, que mantengan dependencia económicamente de ésta o que resulten afectados como consecuencia de un delito; y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
49. Victimización secundaria. Resulta de la relación que tiene la víctima de un delito violento con el sistema jurídico-penal. Son todas las consecuencias negativas personales que soporta la persona que denuncia un delito violento (Muñoz, 2013).

Capítulo II

De los Principios de Actuación y Garantía de Derechos Humanos

QUINTO. Conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, el personal adscrito regirá sus actuaciones bajo los principios de:

- a. Certeza. Consistente en que en la ejecución de sus funciones deben realizar la exacta aplicación de la ley penal.
- b. Legalidad. Consiste en que sus actuaciones deben constreñirse al ámbito de su competencia, fundamentadas y motivadas, en pleno respeto de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.
- c. Independencia. Consistente en que ninguna autoridad podrá influir o restringir las funciones de la Fiscalía General.
- d. Imparcialidad. Consistente en el deber que tienen los servidores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver los asuntos de su competencia sin favorecer a ninguna de ellas.
- e. Eficiencia. Consiste en que se debe cumplir con la misión encomendada a la Fiscalía General, a través del ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones legales.
- f. Objetividad. Consiste en que sus actuaciones deben buscar la protección de la inocencia teniendo que realizar el esclarecimiento de los hechos.
- g. Profesionalismo. Consistente en la actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley permite para el cumplimiento de su misión.

SEXTO. En reconocimiento de las necesidades esenciales para la protección de los derechos las personas del grupo LGBTTTI, se establecen complementariamente a los anteriores, los principios orientadores con base en los Principios de Yogyakarta:

- a. El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. (Principio 1)⁸
- b. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las

⁸ Principios Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Marzo 2007.

discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica. (Principio 2)⁹

- c. El derecho a la seguridad personal. Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo. (Principio 5)⁹
- d. El derecho a la privacidad. Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas. (Principio 6)⁹
- e. El derecho a un juicio justo. Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. (Principio 8)⁹
- f. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. (Principio 9)⁹
- g. El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género. (Principio 10)⁹
- h. Protección contra abusos médicos. Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médica, ni suprimidas. (Principio 18)⁹

Capítulo III **De los Enfoques Transversales de la Atención**

El personal adscrito al área pericial, además de regir su actuación con base en los principios orientadores y los establecidos en la Ley Orgánica, debe implementar transversalmente los siguientes enfoques de tal forma que se garantice una atención basada en los derechos humanos, diferenciales, con perspectiva de género e Interseccionalidad.

SÉPTIMO. Enfoque basado en Derechos Humanos. Orientación a la promoción, respeto y protección de los Derechos Humanos; analizando las desigualdades, corrigiendo las prácticas discriminatorias y evitando que se interfiera en el disfrute de los derechos.

OCTAVO. Enfoque Diferencial. Tomar en cuenta las diversidades e inequidades existentes en la realidad, con el propósito de brindar una adecuada atención y protección de los derechos; mediante el análisis de la realidad que permita hacer visibles las diversas formas de discriminación contra las personas consideradas diferentes. Fortaleciendo el reconocimiento, la representación, la inclusión y la visibilización de grupos vulnerables en el acceso a la justicia.

NOVENO. Perspectiva de Género. Eliminar las formas de discriminación por razones de género socialmente construidas.

⁹ Principios Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Marzo 2007.

DÉCIMO. Enfoque interseccional. Comprensión integral de la realidad de una persona, atendiendo a la concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación que pueden tener un efecto superior.

En términos generales, el enfoque interseccional ofrece elementos para integrar una perspectiva desde la cual abordar las desigualdades en contextos específicos, atendiendo a cómo diversas discriminaciones se intersectan produciendo nuevas desigualdades que adquieren caracteres particulares.

Capítulo IV

De la Actuación del Personal Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y de Ciencias Forenses

DÉCIMO PRIMERO. El personal pericial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima, en atención a la intervención que le solicite la persona titular del Ministerio Público, deberá considerar lo siguiente:

1. Antes de la intervención pericial, las/los peritos deberán acceder a la información contenida en la Carpeta de Investigación, con la finalidad de evitar la victimización secundaria, sólo en el caso de que sea estrictamente necesario para la valoración, el perito formulará preguntas adicionales a la persona perteneciente al grupo LGBTTTI.
2. Deberán guiar su atención en apego a los derechos de las víctimas u ofendidos, denunciante, querellante o probable responsable perteneciente al grupo LGBTTTI, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, y demás ordenamientos aplicables vigentes en el Estado de Colima.
3. La/el perito en el ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica para emitir sus dictámenes, mismos que deben ser realizados con profesionalismo, imparcialidad, objetividad, honradez y estricto apego a la normatividad, métodos y técnicas aplicables, así como libre de estereotipos, discriminación y de acuerdo con la especialidad requerida.
4. En caso de personas pertenecientes al grupo LGBTTTI en calidad de víctimas, el objetivo fundamental de la prueba pericial es contribuir en la determinación de la calidad de víctima, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, la afectación del daño sufrido y las medidas de reparación, por lo cual el dictamen pericial deberá realizarse con rigor técnico, ser claro, preciso y detallado y en su caso implementar los enfoques transversales de derechos humanos e Interseccionalidad.
5. La persona perteneciente al grupo LGBTTTI en ejercicio de su derecho tendrá la opción de decidir el sexo del personal pericial por el cual será atendido.
6. La/el perito deberá explicar a la persona perteneciente al grupo LGBTTTI, de manera empática, accesible y con un lenguaje claro, conciso, sencillo y comprensible el estudio que se llevará a cabo, la forma en que se realice y su objetivo primordial.
7. La/El perito deberá estar pendiente de su lenguaje, contenido y claves no verbales; para que la víctima u ofendido perteneciente al grupo LGBTTTI reciba mensajes congruentes y claros.
8. El personal pericial deberá considerar el estado emocional y cognitivo de la persona perteneciente al grupo LGBTTTI y sus posibles reacciones: miedo, desinterés, llanto incontenible, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas. Para lo cual deberá esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales, lo que incluye el respeto al contexto político, a la cultura y a las creencias religiosas.
9. Cuando tenga contacto con la víctima u ofendido, denunciante, querellante o probable responsable perteneciente al grupo LGBTTTI, deberá tratarlo con respeto a sus derechos humanos, dignidad e igualdad, evitando comentarios discriminatorios, peyorativos, denotativos, discriminatorios o burlas que le puedan causar exclusión, rechazo o molestia.
10. En caso de que la persona perteneciente al grupo LGBTTTI sea víctima u ofendido en circunstancias específicas, deberá aplicarse lo establecido en el "Protocolo para la Atención de la Víctima u ofendido del delito en su Título Cuarto. De la atención integral a la víctima u ofendido del delito, Capítulo I. Atención a la víctima u ofendido del delito en circunstancias específicas".

DÉCIMO SEGUNDO. En relación con las formas de identificación, se deberán formular preguntas de forma adecuada y respetuosa, libre de credo, convicciones morales y religiosas; omitiendo expresiones heterosexistas, homofóbicas y discriminatorias; por lo que:

1. Ninguna persona tiene obligación de revelar su orientación sexual o identidad de género como requisito para la atención.
2. Se deberá preguntar cuál es el nombre con el que quiere ser atendida y referirse siempre a la persona de acuerdo con el género expresado.
3. Si no es posible preguntar por el nombre o en caso de no tener seguridad si el nombre que figura en los registros es el que utiliza; se sugiere dirigirse a la persona por su apellido, reconociendo siempre su derecho a la autoidentificación libre.
4. Los instrumentos de registro deben considerar no solo los datos que aparecen en los documentos de identidad sino también el nombre expresado por la persona y por el cual desea ser identificado, sin que esto implique que deba de ponerse comillas alrededor del nombre o pronombre que refleja su identidad de género.

DÉCIMO TERCERO. En relación con la confidencialidad de la orientación sexual, identidad o expresión de género, características físicas o nombre; adicionalmente a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el personal del área pericial deberá:

1. Hacer del conocimiento de las personas su derecho a revelar o no su orientación sexual, identidad o expresión de género.
2. Solicitar a la persona autorización para hacer uso de dicha información estrictamente en el ámbito técnico bajo el criterio de utilidad, mediante consentimiento expreso el cual podrá ser revocado en cualquier momento, sin que esto implique desventaja o perjuicio alguno para ella.
3. Activar las medidas de confidencialidad, cuando se ha otorgado o no el consentimiento del uso de la información.

DÉCIMO CUARTO. Procuración del espacio físico adecuado, seguro e inclusivo.

El personal deberá considerar la perspectiva de los derechos humanos en su atención, tomando en cuenta el respeto a la integridad física, la autonomía corporal y a la libre autodeterminación de las personas, por lo que deberá contar con la infraestructura y equipamiento adecuados para realizar la intervención pericial con el fin de evitar la victimización secundaria.

Capítulo V

De la Capacitación del Personal Adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y de Ciencias Forenses

DÉCIMO QUINTO. La Dirección de Capacitación y Formación Profesional dependiente de la Fiscalía General del Estado de Colima, será la responsable de impartir cursos, talleres, foros y conferencias para la capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos de esta Representación Social, y la encargada de desarrollar el programa de capacitación atendiendo al contenido del "Protocolo de actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género" y de los presentes Lineamientos.

Capítulo VI

De la Visitaduría General y las Responsabilidades

DÉCIMO SEXTO. La Visitaduría General atenderá las quejas que se presenten por presuntas irregularidades, practicando las diligencias respectivas o iniciando la investigación correspondiente y, en su caso, promoviendo los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios conducentes, o bien, presentando las denuncias penales que lo ameriten bajo los términos y condiciones que disponga la Ley General de Responsabilidades y la legislación local aplicable en la materia.